PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2021**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-00765, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés 2023, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en Partición de Bienes, fallada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 32/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto tiene su origen en una acción en partición de bienes relictos que inició [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) De ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a) Por sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-00765 de fecha 31 de agosto de 2023, la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], designó el perito y el notario para el correspondiente avalúo y liquidación y se autodesignó como juez comisario; b**)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

3) En esta jurisdicción la parte recurrida no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) La parte recurrente ha depositado el acto de emplazamiento del recurso de casación, correspondiente al acto núm. 32/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]1. Este ministerial da fe de haberse traslado

1 Ministerial de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

al domicilio del señor [redacted], [redacted] y, en ese lugar habló y dejó copia del acto con el señor [redacted], vecino del requerido [redacted], quien firma el acto tal como lo manda el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) En este caso, los que ahora son los recurridos han actuado a través de un apoderado, que es el señor [redacted]; por tanto, siendo la persona por cuya procuración se actúa, se verifica que los recurridos han sido debidamente notificados; por lo que se le pronuncia el defecto por falta de comparecer, con sus consecuencias legales.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los recurridos y la no valoración de las pruebas escritas aportadas al debate por la hoy recurrente; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 69, acápite 1, 4, 7 y 8 dela Constitución de la República; y de los artículos 1131 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extra petita* y *ultra petita*.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Sobre el interés casacional

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del

2 Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[4].

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo argumentativo de su memorial de casación, la parte recurrente no identifica de manera expresa el motivo por el cual entiende que su recurso reviste interés casacional. No obstante, expone en su memorial que "la sentencia impugnada vulnera sus derechos mediante una aplicación errónea del derecho y en franca contrariedad con el criterio unificado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado en diversas decisiones, de forma clara y precisa, las condiciones bajo las cuales se configura la relación de concubinato generadora de derechos y deberes"; lo cual se asimila a una denuncia de oposición a la doctrina jurisprudencial en la sentencia impugnada, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23.

11) De igual modo, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no tomó en cuenta que, a partir de la disolución del vínculo matrimonial cesó todo impedimento legal

4 Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

para el reconocimiento jurídico de la relación consensual, por lo que debió tomarse como punto de partida la fecha del divorcio, siempre que se encontraran satisfechos los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución de la República.

12) La parte recurrente, en apoyo de sus alegatos, cita diversos precedentes emanados de la Salas Reunidas y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta sede identifica con especial relevancia la que se detalla a continuación:

- Sentencia núm. 18, 1 de octubre de 2020, B. J. núm. 1319, mediante la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se apartan del criterio respecto a las relaciones de origen pérfido y establece que en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones…".

13) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además

exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo los aspectos de los medios propuestos.

14) En la sentencia impugnada consta que la litis tiene su origen en una demanda en partición de bienes fundamentada en una unión de hecho, la cual fue acogida por el juez de primera instancia, quien ordenó la partición, se designó juez comisario y procedió al nombramiento del perito y del notario encargados de las diligencias inherentes a la liquidación y partición. Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo*, que revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda, bajo el entendido de que la unión libre invocada por la señora [redacted] no reunía las condiciones exigidas para generar derechos patrimoniales sobre los bienes cuya partición se pretendía.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

15) Para decidir en ese sentido, la corte de apelación reconoció la existencia de una relación entre la demandante y el *de cujus*, [redacted]; sin embargo, consideró que dicha relación coexistió con el matrimonio que este último mantenía con la señora [redacted], vínculo matrimonial que estuvo vigente desde el 26 de noviembre de 1983 hasta el 3 de abril de 2014, razón por la cual concluyó que no se configuraba una unión de hecho generadora de derechos.

16) En ese sentido, sostuvo la alzada que un concubinato desarrollado en tales condiciones no puede producir efectos jurídicos, debido a que la construcción pretoriana que reconoce derechos patrimoniales entre concubinos descansa en una presunción irrefragable de comunidad, siempre que concurran las características propias del concubinato *more uxorio*, entre ellas, la singularidad de la relación, entendida como la inexistencia de vínculos matrimoniales o convivenciales simultáneos con terceros.

17) Al respecto, el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, conforme a la ley.

18) Dicha unión ha sido delimitada por la jurisprudencia nacional mediante la exigencia concurrente de varios elementos, a saber: a) una convivencia *more uxorio*,

pública y notoria, asimilable al modelo familiar matrimonial; b) ausencia de formalización legal; c) una comunidad de vida estable y duradera, sustentada en vínculos profundos de afectividad; d) la singularidad de la relación, en el sentido de que ninguno de los convivientes mantenga simultáneamente vínculos afectivos equivalentes o un matrimonio vigente con terceros; y e) la integración de la unión por dos personas de distinto sexo que vivan como marido y mujer sin estar casadas entre sí[5].

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que la exigencia de singularidad implica, ciertamente, que la unión de hecho sea monogámica y exclusiva, de modo que no concurran relaciones simultáneas con iguales características; no obstante, tal requisito no puede interpretarse de manera absoluta ni descontextualizada, pues ello conduciría a desconocer situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo. En efecto, cuando se demuestra que la relación matrimonial coexistente ha cesado, ya sea por la muerte de uno de los conyugues o por efecto de un divorcio, la unión consensual que ha iniciad[6] en condiciones de irregularidad no queda automáticamente descartada, siempre que, a partir de ese cese, se configuren los demás presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento jurídico[7].

[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, B. J. 1328

[7] SCJ.1era Sala, sentencia núm. .2758/2021, del 27 de octubre de 2021. [redacted]. 1331

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

20) En la especie, la propia sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* valoró, entre otros documentos, los siguientes: a) el acta de matrimonio que acredita que el señor [redacted] contrajo matrimonio con la señora [redacted] el 26 de noviembre de 1983; b) el acta de divorcio que demuestra que dicho vínculo matrimonial fue disuelto el 3 de abril de 2014; y c) el acta de defunción que da cuenta del fallecimiento del señor [redacted] el 25 de octubre de 2015.

21) De lo anterior se desprende, que la alzada rechazó la demanda sin ponderar que, si bien la relación de hecho pudo haber iniciado de manera concurrente con el matrimonio del *de cujus*, quedó debidamente acreditado que dicho vínculo matrimonial cesó con anterioridad a su fallecimiento, lo cual imponía examinar si durante el período posterior al divorcio y hasta la muerte del causante, la relación consensual cumplió con los requisitos de estabilidad, publicidad, comunidad de vida y singularidad exigidos por la jurisprudencia. También, omitió considerar si existían bienes en cotitularidad que requieran partición por efecto de una compra en común.

22) Al prescindir de dicho análisis y descartar de plano la unión de hecho por la sola circunstancia de su inicio pérfido, la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del párrafo V del articulo 36 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 22, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 815, 823 y 869 del Código Civil; 149 de la Constitución:

FALLA

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 116/24 de fecha 15/11/24 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato [redacted], a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN00004 de fecha 17/01/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 24/2025, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 038-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2009 el Dr. [redacted], notario de los del número del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, instrumento el acto notarial número 6, correspondiente al testamento de Senovia [redacted], quien haciéndose acompañar de [redacted] y [redacted], declaró solemnemente y bajo la fe del juramento, su última voluntad para que después de su muerte rija – entre otras – de la siguiente manera: "PRIMERO: Que de sus bienes habidos y por haber, la casa marcada con el número Once (119, de la calle María Trinidad Sánchez, la cual tiene los linderos siguientes: Al Norte: [redacted], Al Sur: un tal [redacted], Al Este: calle María Trinidad Sánchez, y Al Oeste: Carlita de la

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], es su deseo y última voluntad después de su muerte, que los derechos que posee sobre esa mejora y de posesión del Solar donde esta fomentada dicha casa, el cual tiene una extensión superficial de Novecientos Diez (910 Mts2) Metros Cuadrados, sean transferidos a favor de su Nieto, señor [redacted] [redacted] [redacted],…"; **b)** Senovia [redacted] falleció el día 7 de septiembre de 2018, con posterioridad, en fecha 26 de enero de 2020 [redacted] vendió a la señora [redacted] [redacted] [redacted] el inmueble descrito anteriormente, pro la suma de RD$1,400,000.00, recibidos en su totalidad al momento de la suscripción del convenio, por lo cual otorgó descargo de pago y finiquito legal; **c)** en fecha 22 de agosto de 2022 [redacted] incoó una demanda en nulidad de testamento auténtico y nulidad de contrato de compraventa bajo firma privada en contra de [redacted] y [redacted], acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00004 de fecha 17 de enero de 2024, fundamentado en que el documento aportado por la parte demandante para demostrar sus alegatos no se encontraba original y estaba ilegible, lo que impedía que el tribunal pudiera valorarlo con la pericia necesaria en cuanto a los errores de fondo que señalaban respecto de este; **d)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazarlo mediante la decisión ahora impugnada, sustentado en que no fueron aportadas las piezas probatorias para determinar si las conclusiones del recurso principal eran ciertas y valederas.

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes

2) Procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer orden, solicita que se declare el presente recurso inadmisible por falta de objeto, sustentado en que la parte recurrente no ha establecido de manera fehaciente los agravios que le causa la sentencia que impugna. Igualmente, propone la caducidad del recurso, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días exigido por la norma.

3) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 038-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión dirigido en contra de recurso de casación.

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a pretensión de caducidad del recurso, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en el artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De lo expuesto precedentemente, se retiene que la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado; mientras que la notificación realizada fuera de los cinco días que dispone el artículo 19, sobre la cual la parte recurrida sustenta su pretensión, no conlleva ninguna sanción.

8) Cabe retener que el memorial de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025 y el acto de emplazamiento notificado

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

a la parte recurrida fue aportado ante esta sede el 30 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo concebido en el ordenamiento jurídico. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento de caducidad propuesto, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del proceso y mala interpretación de los hechos y del derecho; **segundo:** errónea ponderación de los hechos y del derecho; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas aportada y falta de motivación de su sentencia; **cuarto:** violación a derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y del debido proceso como reza en los artículos 68 y 69 de la Constitución con sus numerales.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[1]. Esta

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que la parte recurrente denuncia violación a derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación —más allá que su desacuerdo con el fallo—, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

20) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00242, dictada por

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*